



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala No. 4 de Asuntos Penales Para Adolescentes

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 219

Referencia: Expediente 66001-31-18-002-2014-00153-01

I. Asunto

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la entidad accionada, contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Pedro Luís López Martínez**, contra **La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**.

II. Antecedentes

1. El señor Pedro Luís López Martínez promovió la acción de tutela, por considerar que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital en su condición de desplazado, al no dar respuesta a su solicitud elevada el pasado 20 de enero de 2014. En consecuencia, pide se ordene a la Unidad para la



Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dé respuesta a la mencionada solicitud; lo incluya en alguno de los planes de restablecimiento socioeconómico que le permitan alcanzar su estabilidad económica; como en los planes de vivienda para la población desplazada, e identificar con su participación las posibles alternativas de subsistencia digna, orientándolo sobre las actuaciones que puede realizar ante las otras entidades del “SANRIV”.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, el actor relata que es desplazado desde el año 2007, su situación es grave y que el día 20 de enero de 2014, por medio del servicio de mensajería Servientrega, elevó petición a la accionada, en el sentido de que se le hiciera entrega de la resolución con la respuesta de fondo sobre su solicitud de reparación diligenciada mediante formulario No. 146442 radicada en acción social.

3. Con el escrito de tutela el actor allegó copia del derecho de petición y de la correspondiente guía de envío¹.

III. Trámite del proceso

1. La demanda fue admitida por el Juzgado de Adolescentes de Pereira, mediante auto de 26 de marzo de 2014. Dispuso que la entidad accionada, dentro del término de dos (2) días, presentara un informe sobre los hechos objeto de tutela. Término que transcurrió en silencio.

IV. La decisión impugnada

1. El Juzgado de instancia, mediante sentencia proferida el 7 de abril de 2014, resolvió tutelar el derecho fundamental invocado por el

¹ Folio 8 a 10 C. Principal.



actor, por cuanto a la fecha del fallo la entidad accionada no acreditó haber dado respuesta de fondo a la solicitud. Ordenó a la UARIV que, dentro de un plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo, *“proceda sin más demoras, a contestar la petición que dicho ciudadano presentó el 20 de enero de 2014, a través de SERVIENTREGA, observando en su respuesta lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo en lo que resulte pertinente, debiendo obtener constancia de notificación y/o entrega de la respuesta al accionante.”*

2. Inconforme con el fallo de primera instancia, la entidad accionada lo impugnó, argumentando que mediante comunicación que anexa, remitió el 7 de febrero de 2014 a las oficinas de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, respuesta de fondo y oportuna al pedido del actor. Ante ello, solicita revocar el fallo de primera instancia.

V. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. De conformidad con lo anteriormente expuesto, corresponde a la Sala determinar si la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera el derecho de petición y mínimo vital del señor Pedro Luís López Martínez, respecto a la solicitud elevada por éste el 20 de enero del año que corre, relacionada con la reparación administrativa que consagra la Ley 1448 de 2011, por el desplazamiento forzado sufrido en compañía de su grupo familiar.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el



artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Ahora bien, el precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con este precepto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que *“el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

Resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-563 de 2005, T-047 de 2008 y T-630 de 2009, entre otras.



una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato Constitucional.

VI. El caso concreto

1. De acuerdo a lo que obra en el proceso, encuentra la Sala que el ciudadano Pedro Luís López Martínez, formuló ante la UARIV solicitud de reparación administrativa por el desplazamiento forzado sufrido por él y su grupo familiar en el año 2007. En la solicitud relató que el día 20 de enero de 2014, radicó en acción social su petición de reparación bajo el No. 146442, pero a la fecha desconoce la respuesta



y al acercarse a la oficinas de dicha Unidad le informan que su solicitud está aprobada, sin embargo él no ha recibido ninguna información, no obstante que la ley establece el término de 60 días para ello y más tratándose de un desplazamiento reciente.

2. Del documento anexo por la UARIV y conforme al que sostiene cumplió con el mandato constitucional de dar respuesta a la petición del actor, se extracta que el mismo fue remitido a la Doctora Cristina López Aguilar de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, ubicada en la calle 25 No. 7-48 de esta ciudad, mediante la cual se informa que desde el 11 de enero de 2008, el señor Pedro Luís López Martínez se encuentra incluido por el hecho victimizante, que la fecha a pagar la indemnización por vía administrativa, se concreta de manera gradual conforme lo dispone la Ley 1448 de 2011, por tal motivo para determinar la ruta completa de cada núcleo familiar desplazado, debe acercarse al punto de atención más cercano a su residencia con el fin de iniciar la construcción del PAARI. Finalmente que el valor por la reparación es hasta de 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Se aprecia que la respuesta resulta acorde con lo pedido en escrito del 20 de enero de 2014 y que fuere suscrito por el señor Pedro Luís Martínez, coadyuvado por la Defensoría del Pueblo y elaborado en papel con membrete de aquella institución, no obstante en éste se advirtió como lugar de notificaciones la "*CARRERA 15 ESPERANZA GALICIA SECTOR LAS COLONIAS CASA NO. 39 - PEREIRA*", no así, las oficinas de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, lo que deviene en la razón de ser de este amparo de tutela, puesto que el señor Martínez, su peticionario, desconoce el contenido de la respuesta a su requerimiento.



4. Bajo estas premisas, la Sala no debe pasar por alto la obligación de la entidad accionada de informar al peticionario respecto de lo resuelto en torno a su requerimiento, que aquí brilla por su ausencia, no obra en el expediente constancia alguna de haberse procurado enterar al interesado de la decisión adoptada frente a su consulta y lo cierto es que podría alegarse que la entidad coadyuvante de la petición y a quien presuntamente se remitió la respuesta, se entendería que enteraría al señor Pedro de las resultas de su consulta, sin embargo tampoco puede afirmarse el recibo a satisfacción de dicha comunicación por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, toda vez que copia de la planilla de correspondencia donde aparezca evidencia de su «envío» no se incorporó, de ahí que tal aseveración carece de respaldo probatorio.

5. De lo anterior expuesto observa la Sala que la impugnación no tiene vocación de prosperidad, en consecuencia se confirmará la sentencia impugnada.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo proferido el 7 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, en la acción de tutela instaurada por Pedro Luís López Martínez, contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

MANUEL YARZAGARAY BANDERA